



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 03 de abril de 2019
Oficio CRH/494/2019
Recurso de revisión 332/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
Constitucional de Guadalajara
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **03 tres de abril de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado


Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

332/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

13 de febrero de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

03 de abril de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...Quisiera solicitar que se revíselas respuesta del ayuntamiento de Guadalajara debido a que en su respuesta, en el punto uno, dice que anexan el reglamento de la administración pública municipal de Guadalajara. Sin embargo, no anexan ningún reglamento y ninguno de los artículos sobre la gerencia. Quizá haya sido un error humano.

Busqué en la página y en https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/reglamentos/reg_adminpublica/uad_0.pdf pero no viene nada relacionado a la gerencia en el Capítulo referido, el cual fue mi pregunta..." (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Se sobresee

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 332/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de abril de 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **332/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, con fecha 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil dieciocho, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia correspondiéndole el folio 00502019, solicitando lo siguiente:

“...Solicito los siguientes documentos:

1. *El documento que detalle las obligaciones del gerente de la ciudad.*
2. *el documento con el perfil para el puesto.*
3. *El documento en el que el alcalde designa a Alejandro Hermosillo como gerente de la ciudad...”*
(sic)

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través su Directora de Transparencia y Buenas Prácticas notificó respuesta en sentido **Afirmativo**.

3. Inconforme con la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx con fecha 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual señaló el siguiente agravio:

“...Quisiera solicitar que se revíselas respuesta del ayuntamiento de Guadalajara debido a que en su respuesta, en el punto uno, dice que anexan el reglamento de la administración pública municipal de Guadalajara. Sin embargo, no anexan ningún reglamento y ninguno de los artículos sobre la gerencia. Quizá haya sido un error humano.

Busqué en la página y en https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/reglamentos/reg.adminpublicaguad_0.pdf pero no viene nada relacionado a la gerencia en el Capítulo referido, el cual fue mi pregunta...” (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido de manera oficial a través del correo electrónico señalado, el día 13 trece del mismo mes y año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 332/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismos al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de febrero del año en curso; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **332/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el día 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio **CRH/234/2019**, según obra a foja 09 nueve a 10 diez de las actuaciones

que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Mediante acuerdo de fecha 01 uno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se ordenó notificar de nueva cuenta al sujeto obligado el acuerdo de fecha 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior debido al contenido del acta circunstanciada de fecha 01 uno de marzo de 2019.

Dicho acuerdo fue notificado al sujeto obligado a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos con fecha 01 uno de marzo de año en curso.

7. Con fecha 04 de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretario d Acuerdos dio cuenta que con fecha 21 veintiuno de febrero se notificó a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el presente medio de impugnación, otorgándole 3 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, sin embargo, transcurrido el término señalado, la parte recurrente fue omisa.

El anterior acuerdo, fue notificado en los estrados de este instituto por medio de listas con fecha 07 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

8. Con fecha 07 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio DTB/BP/117/2019; suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, el cual fue remitido de los correos electrónicos oficiales michelle.martinez@itei.org.mx, y pedro.rosas@itei.org.mx con fecha 06 seis del mismo mes y año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rendiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo

por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, con fecha 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 27 veintisiete de actuaciones.

9. Con fecha 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día con fecha 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a efecto de que informara en un plazo de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, si sus pretensiones de información habían sido cubiertas, sin embargo, transcurrido el término otorgado, la parte recurrente fue omisa.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. **Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado entrega la información ilegible.

II.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. **Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	06 de febrero de 2019
Término para interponer recurso de revisión	28 de febrero de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión	13 de febrero de 2019
Días inhábiles	Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

"...Quisiera solicitar que se revíelas respuesta del ayuntamiento de Guadalajara debido a que en su respuesta, en el punto uno, dice que anexan el reglamento de la administración pública municipal de Guadalajara. Sin embargo, no anexan ningún reglamento y ninguno de los artículos sobre la gerencia. Quizá haya sido un error humano.

Busqué en la página y en https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/reglamentos/reg.adminpublicaguad_0.pdf pero no viene nada relacionado a la gerencia en el Capítulo referido, el cual fue mi pregunta..." (sic)

De igual forma, la solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“...Solicito los siguientes documentos:

1. El documento que detalle las obligaciones del gerente de la ciudad.
2. el documento con el perfil para el puesto.
3. El documento en el que el alcalde designa a Alejandro Hermosillo como gerente de la ciudad....”
(sic)

De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que en la respuesta del sujeto obligado, se dictó en sentido afirmativo del cual de manera medular se desprende lo siguiente:

Respecto al punto UNO, se anexa el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, el cual en su Capítulo IV artículos 12, 12bis y 12ter habla de lo relacionado a la Gerencia Municipal.

En el punto DOS se especifica que se está trabajando en el documento oficial con el perfil del puesto, para dar cumplimiento en tiempo y forma con lo estipulado en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, el cual, en su ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, otorga un plazo de 90 días hábiles para que las dependencias que sufren modificaciones orgánicas por dicho ordenamiento adecúen su manual organizacional y de procedimientos, así como las obliga a actualizar los instrumentos de planeación y presupuesto.

Y en el punto TRES se anexa el nombramiento de Alejandro Hermosillo, como Gerente Municipal, firmado por el Presidente de Guadalajara: Ismael del Toro Castro.

...desido de Usted agradeciendo las finas atenciones y

En su informe de ley, el sujeto obligado informó que realizó actos positivos a través de los cuales, entregó la ubicación electrónica de la información requerida y que hoy se recurre, consistente en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, dicha notificación se realizó a través del correo electrónico del recurrente con fecha 04 cuatro de marzo del año en curso.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 11 once de marzo del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

De lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que el sujeto obligado en actos positivos entregó la información solicitada, situación que actualiza el supuesto del artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo que, la parte recurrente podrá volver a presentar una nueva solicitud de información y en su caso interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.